



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500737-00
Demandante: Antonio Ricaurte Castro Remisio y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los señores **ANTONIO RICAURTE CASTRO REMISIO, LUZ NELLY BLANDÓN RODRÍGUEZ, ESTER JULIA RODRÍGUEZ DE BLANDÓN, BRAYAN FABIÁN CASTRO BLANDÓN, JOHAN STEBAN CASTRO BLANDÓN, ANDERSON FABRICIO CASTRO BLANDÓN** y **ASLHEY SOFÍA CASTRO CUÉLLAR**, con motivo de la afectación grave de sus derechos fundamentales debido a las amenazas de muerte y posterior desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Guadalupe – Huila en noviembre del año 2013.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** al pago de los perjuicios de morales y de alteración a las condiciones de existencia a los demandantes en su condición de víctimas directas de desplazamiento forzado.

1.3.- Se condene al **EJÉRCITO NACIONAL** al pago de perjuicios morales a favor de **ANTONIO RICAURTE CASTRO REMISIO** con ocasión del homicidio de **LUIS ENRIQUE CASTRO**.

2.- Fundamentos de Hecho

El Despacho resume los fundamentos de hecho de la demanda y de su reforma de la siguiente manera:

2.1.- El núcleo familiar de **ANTONIO RICAURTE CASTRO REMISIO** está conformado por **LUZ NELLY BLANDÓN RODRÍGUEZ, ESTER JULIA RODRÍGUEZ DE BLANDÓN, BRAYAN FABIÁN CASTRO BLANDÓN, JOHAN STEBAN CASTRO BLANDÓN, ANDERSON FABRICIO CASTRO BLANDÓN** y **ASLHEY SOFIA CASTRO CUÉLLAR**, quienes residían en el barrio El Bosque del municipio de Guadalupe – Huila.

2.2.- Con anterioridad, habían sido desplazados del municipio de Teruel, cuando asesinaron a dos hermanos y al padre del señor **ANTONIO RICAURTE CASTRO REMISIO** y desde el año 2006 hasta el 2013 vivieron en Guadalupe – Huila, donde este se dedicaba al mototaxismo y realizaba labores comunitarias a través de la asociación La Nueva Esperanza.

2.3.- El 6 de noviembre de 2013 a base de engaños el señor **CASTRO REMISIO** fue contratado por tres sujetos quienes solicitaron su servicio de transporte hacia la vereda Sinaí donde fue amenazado, golpeado e indagado acerca de los líderes comunitarios locales. Ese mismo día lo dejaron libre bajo la amenaza de que tenía 3 días para salir del municipio de Guadalupe.

2.4.- A los tres días, motorizados armados llegaron hasta su lugar de residencia, él logró escapar por la parte trasera, pero debido a esto, él y su familia tuvieron que abandonar inmediatamente su residencia y el municipio.

2.5.- A raíz de lo anterior, el señor **ANTONIO RICAURTE CASTRO REMISIO** puso en conocimiento de la secretaría de Gobierno municipal y de la Defensoría del Pueblo Departamental lo ocurrido, solicitando protección integral.

2.6.- Encontrándose en condición de desplazamiento, hizo los trámites ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para ser incluido

en el registro nacional de víctimas con ocasión del hecho victimizante de desplazamiento forzado, amenazas y homicidio de su padre y hermanos.

2.7.- Señala la parte demandante no haber puesto en conocimiento de las autoridades locales competentes los hechos delictivos de los que estaban siendo víctimas cuando residían en el municipio de Guadalupe, porque se sentían desprotegidos por las represalias que pudieran tomar los subversivos al enterarse de cualquier denuncia.

2.8.- No obstante lo anterior, afirman que las autoridades locales y departamentales tenían pleno conocimiento de la situación de peligro colectivo que se vivía en Guadalupe a partir del año 2002, debido a la presencia de grupos al margen de la Ley. Y en esa medida, las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado de los demandantes eran hechos previsibles.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante invocó los artículos 1 al 20 y 90 de la Constitución Política, así como el numeral 4° del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

II.- CONTESTACIÓN

El **EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda a través de apoderado judicial, mediante memorial radicado el 23 de febrero de 2017, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones debido a que los hechos generadores del perjuicio alegado por la parte demandante, no son atribuibles a dicha entidad; máxime que no se encuentra dentro del expediente denuncias por estos hechos ni que se haya solicitado previamente medidas especiales de seguridad ante el **MINISTERIO DE DEFENSA** o ante cualquier autoridad del Estado.

Frente a la reforma de la demanda, la entidad accionada guardó silencio.



III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 27 de octubre de 2015¹, mediante auto de 2 de febrero de 2016² fue inadmitida y posteriormente, en providencia de 8 de marzo del mismo año se admitió³

El 2 de marzo de 2017⁴ el apoderado demandante reformó la demanda, la cual fue admitida con auto de 3 de noviembre de 2017⁵.

Mediante auto de 20 de abril de 2018⁶ se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el 11 de septiembre de 2018, oportunidad en la cual se llevó a cabo, se fijó el litigio, se resolvieron las excepciones previas y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes. Se fijó el día 7 de marzo de 2019 para la celebración de la audiencia de pruebas.

Llegada la fecha y hora previamente fijada⁷ se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se recibieron unos testimonios, se ordenó reiterar unos oficios y se suspendió para continuar el 1º de agosto de 2019, oportunidad en la cual se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito⁸. Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante.

El apoderado de la parte demandante radicó alegatos de conclusión el 16 de agosto de 2019⁹ ratificando lo expuesto en la demanda, y en especial que la entidad demandada ni el Estado evitaron el accionar de los grupos en la zona donde residía el grupo familiar demandante, lo cual constituye una omisión del EJÉRCITO NACIONAL quien debía tener el mínimo conocimiento de la situación de peligro que se generaba para los lugareños.

¹ Folio 46

² Folio 47

³ Folios 51-52

⁴ Folios 108-176

⁵ Folios 181-182.

⁶ Folio 187

⁷ Folios 260-263

⁸ Folios 294-295

⁹ Folios 296-313



4.2.- Parte demandada. Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable de los perjuicios alegados por los demandantes, quienes denuncian haber sido víctimas, entre otros delitos, de desplazamiento forzado de su residencia ubicada en el municipio de Guadalupe – Huila por hechos perpetrados por grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno.

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(..). 132. El Derecho Internacional Humanitario¹⁰ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹¹. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad¹² y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”¹³

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶.

5.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

¹⁰ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “derecho de La Haya”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“derecho de Ginebra”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ “Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, *op. Cit.*, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

¹² El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”



“(…) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)”¹⁷

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR - informó que de enero a noviembre del año 2018 más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado¹⁸.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene:

La Ley 387 de 18 de julio de 1997¹⁹ que dispone:

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

¹⁸ <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>

“Artículo 1°.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2°.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

Artículo 3°.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)”

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

“(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1°. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. (...)”

¹⁹ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.



6.- Caso en concreto

Los señores **ANTONIO RICAURTE CASTRO REMISIO, LUZ NELLY BLANDÓN RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de los menores **BRAYAN FABIAN CASTRO BLANDÓN y JOHAN STEBAN CASTRO BLANDÓN; ANDERSON FABRICIO CASTRO BLANDÓN** en nombre propio y en representación de la menor **ASHLEY SOFÍA CASTRO CUÉLLAR;** y **ESTER JULIA RODRÍGUEZ DE BLANDÓN**, formulan esta demanda para que les sean indemnizados los perjuicios morales y de alteración de las condiciones de existencia con ocasión del desplazamiento forzado de su núcleo familiar por parte de grupos al margen de la Ley, en noviembre de 2013 cuando residían en el municipio de Guadalupe Huila.

Además, el señor **ANTONIO RICAURTE CASTRO REMISIO** solicita también el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios morales con ocasión de la muerte de su padre **LUIS ENRIQUE CASTRO**, en hechos ocurridos en el año 2006 en el municipio de Teruel – Huila.

Como soporte de lo anterior, obra en el expediente: (i) petición de fecha 16 de noviembre de 2013 radicada en la alcaldía municipal de Guadalupe el 20 de noviembre de 2013 en la que el señor **CASTRO REMISIO** informa que debe abandonar el municipio por amenazas proferidas por miembros de la columna móvil Teófilo Forero Castro de las FARC²⁰; (ii) “Formulario de inscripción para el programa de prevención y protección” radicado en la Unidad Nacional de Protección el 24 de abril de 2015²¹; (iii) Solicitud de medida de protección de la Fiscalía General de la Nación al comandante del CAI del Barrio Cerros de Granate de fecha 26 de enero de 2015²²; (iv) Resolución No. 2014-504965 de 26 de junio de 2014 por la cual se realizó la inscripción del señor **ANTONIO RICAURTE CASTRO REMISIO** en el registro nacional de víctimas y no se reconoció al grupo familiar.²³; (v) Respuesta al oficio J38-00264-19 por parte de la UARIV en la que informa entre otras cosas, que el núcleo familiar demandante se encuentra incluido en el Registro Nacional de Víctimas por el desplazamiento forzado del municipio de Guadalupe – Huila, y que han recibido ayuda humanitaria por ese concepto. Así mismo, se recibió el

²⁰ Folios 10-11

²¹ Folios 12-13

²² Folio 19

²³ Folios 36-38



testimonio del señor Pedro Nel Villanueva Meneses y la declaración de parte de **ANTONIO RICAURTE CASTRO REMISIO**²⁴.

En cuanto a la pretensión de indemnización por la muerte del señor **LUIS ENRIQUE CASTRO**, no obra en el expediente ninguna prueba de la muerte, ni de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el referido hecho victimizante; por lo que desde ya, el Juzgado informa que no hay lugar a ningún tipo de reconocimiento en lo que respecta a este hecho.

De lo anterior, el Despacho considera que se encuentra probado el hecho del desplazamiento ocurrido en noviembre de 2013, sin embargo, no se demostró que las amenazas de las que fueron objeto por parte de grupos armados al margen de la Ley fueron consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición de garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento previo que tenían acerca que el grupo familiar accionante era objeto de amenazas por parte de esas organizaciones criminales.

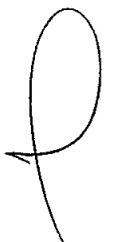
Esto por cuanto no fue allegado al presente proceso copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia, declaraciones testimoniales o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales, con los cuales se pueda vislumbrar efectivamente un constreñimiento consumado en contra de los demandantes, ni mucho menos denuncias ante las autoridades judiciales correspondientes donde los demandantes hayan puesto en conocimiento estos sucesos como era su deber, dadas las especiales características de su desplazamiento.

Inclusive, los mismos demandantes en el hecho 7 de la reforma de la demanda reconocen que ellos no pusieron en conocimiento de las autoridades locales los hechos allí relatados.

Ante este panorama, se advierte que la falta de prueba refleja que las autoridades públicas locales y la fuerza pública no tenían conocimiento sobre la situación de coerción y eventuales amenazas sufridas por el demandante ni les era previsible, lo cual además, se debía precisamente a la situación de orden público que se vivía y al conflicto interno²⁵. En este sentido, obra además certificado expedido por el Secretario de Gobierno del departamento

²⁴ Declaraciones registradas en audio y video en cd de audiencia de pruebas de 7 de marzo de 2019 obrante a folio 259 a.

²⁵ Tal como se advierte de las documentales aportadas por la parte demandante en la reforma de la demanda a folios 109-110, 116-139 del expediente.



del Huila²⁶, por la personería municipal de Guadalupe²⁷ y por el **EJÉRCITO NACIONAL**²⁸, en los que se manifiesta que no encontraron en los archivos información relacionada con quejas o denuncias por amenazas con ocasión al presunto desplazamiento forzado del señor **ANTONIO RICAURTE CASTRO REMISIO** y su núcleo familiar.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de esta, no se puede inferir que en el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los actores haya incidido la falta de actuación de alguna de las entidades que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez sacar las conclusiones pertinentes en aras de configurar una adecuación fáctica clara con el fin de atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, pues de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado padecido por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de las amenazas contra la vida de los aquí demandantes y su familia, que no obstante ello omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, o que

²⁶ Folios 278-279

²⁷ Folio 257

²⁸ Folio 254



dadas las circunstancias particulares de la zona, era previsible una gran probabilidad de que sucedería la incursión armada, frente a lo cual no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para repeler el ataque o evitarlo, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta de que la Fuerza Pública omitió su deber de prevención y protección del grupo familiar aquí demandante²⁹.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión el daño consistente en el desplazamiento forzado, por lo que se declarará probada la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" de la demandada.

Además, los medios de prueba examinados no dan cuenta de que la Fuerza Pública omitió su deber de protección frente a la comunidad, así como tampoco se evidencia la existencia de informes, actas de comité de seguridad, o cualquier otro documento que haga pensar que el Estado desatendió su posición de garante, ni mucho menos se cuenta con denuncias formuladas por los accionantes ante las autoridades correspondientes, con las cuales advirtieran sobre la posibilidad del desplazamiento. Las únicas pruebas documentales obrantes en el expediente en ese sentido, datan del 20 de noviembre de 2015, 26 de enero de 2015 y 24 de abril de 2015, es decir, con posterioridad al desplazamiento.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de parte de las entidades demandadas, de quienes se dice no desarrollaron cabalmente la posición de garantes que según la Constitución y la ley les concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

7.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que "*la sentencia dispondrá sobre la condena*

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).



en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

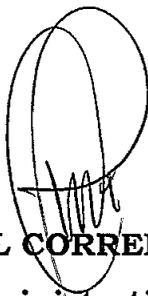
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por el señor **ANTONIO RICAURTE CASTRO REMISIO y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AMVS